

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0100

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA.
RUC: 0790015002001
DIRECCIÓN: CALLE BOLIVAR Y JUNÍN, ESQUINA.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Del análisis efectuado al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1398 de 25 de noviembre de 2020, y de la consulta efectuada al Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se desprende que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA., **no dispone de un título habilitante para el uso del espectro radioeléctrico.**

1.3 HECHOS:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2176-M** de 01 de diciembre de 2020, se adjunta el informe de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1398** de 25 de noviembre de 2020, el cual contiene los resultados de la inspección realizada a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1398 de 25 de noviembre de 2020, se desprende lo siguiente:

“(…)

“8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control y la inspección realizada el día 28 de octubre de 2020 en las instalaciones de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ONCE DE JUNIO LTDA, se concluye lo siguiente:

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ONCE DE JUNIO LTDA ha instalado y se encuentra operando en la provincia de El Oro una Red Privada para comunicar distintas instalaciones de esa cooperativa, para lo cual entre otros elementos se encuentra utilizando las frecuencias radioeléctricas 5945 MHz y 5545 MHz, sin disponer del Título Habilitante correspondiente, esto es el Registro de Operación de Red Privada.”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

“El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y

explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) (Lo resaltado no pertenece al texto original)

“Art. 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...) 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. (Lo resaltado no pertenece al texto original)”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

(...)

c) Las concesiones de uso y explotación del espectro.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

(...) c. Registro de servicios. - Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL.”

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes

1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

Sanción:

El literal c) del artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece lo siguiente:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (. . .)”

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0078 de 28 de noviembre de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0062 de 07 de octubre de 2022, emitido en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 11 DE JUNIO LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Técnico IT-CZO6-C-2020-1398 de 25 de noviembre de 2020, esto por operar una red privada en la frecuencia 5945 MHz y 5545 MHz sin el correspondiente Título Habilitante.

- Del expediente se observa que la expedientada dio contestación al presente acto de inicio mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-016758-E de 17 de octubre de 2022, alegando circunstancias relacionadas con el elemento factico.

EL responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 14 de septiembre de 2022, lo siguiente:

“...TERCERO. -

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área

jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0062. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0126 de 28 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 25 de septiembre de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

"...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

(...)
“

- c) Debemos informar que al Gestionar la Renovación de la Concesión en el año 2013 en la antigua SENATEL, proceso que se alcanzó hasta la debida publicación de un extracto entregado por parte de la misma SENATEL para ser publicado en dos diarios de circulación nacional: lo cual se realizó con fechas 6 de junio en Diario Expreso y el 10 de Junio 2014 en Diario El Telégrafo, trámite que debe cumplirse previo a la firma del Contrato de Concesión por 5 años, lo cual debe informarse al interesado para hacerlo y que por razones que se desconoce no fue firmado por el Titular de ese momento por parte de la Cooperativa Once de Junio como ya se había realizado con el primer Contrato, en el que se obtuvo la Concesión por el período de los 5 años iniciales.*
- d) También hay que dejar sentado que la Red de Datos Principal de la Cooperativa es a través de un Sistema Portador proporcionado a través de Fibra Óptica, para lo cual se cuenta con los respectivos Contratos realizados con la empresa Telconet y que la Red de Enlaces UDBL son de Backup para casos en que se puedan caer los enlaces de Fibra Óptica.*
- e) Debemos informar que se ha contratado los Servicios de la Compañía IDT CIA. LTDA., para corregir todo procedimiento incorrecto hasta ahora y que nos ha sido informado por la Notificación de conocimiento del inicio de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL- CZ06-2022-AP-0035, donde el Ing. Gustavo Herrera B. hace la función de Asesor y se ha procedido a ir corrigiendo todo lo que se encuentre fuera de la Regulación Vigente.*
- f) En el año 2018 se contrata una empresa para que realice mejoras en la Red de Enlaces de Backup, empresa que reemplazó e instaló los enlaces con Radios de la marca MIMOSA y que estaban homologados para los Sistemas Portadores e ISP y no para ser utilizados como Sistemas UDBL, empresa que asesoró mal a la Cooperativa, pues en ese momento se debía haber informado de Notificar a la ARCOTEL los cambios y se habría detectado la falta del Título Habilitante y se hubiese procedido a legalizar la Operación de la Red. Hacemos referencia a este antecedente, pues la Cooperativa Once de Junio Ltda., jamás intentó evadir el cumplir con los procedimientos establecidos para legalizar nuestra Red de Datos Privada (Backup).*

- g) *Con la ayuda de la compañía IDT CIA. LTDA., se han retirado todos los enlaces con los Radios de la Marca MIMOSA y por tanto se eliminó la operación en frecuencias fuera de la Banda UDBL (5945 y 5545 MHz) y cualquier otra.*
- j) *Se ingresó al E-Mail gestión documental nuevamente la solicitud del trámite el 22/06/2022 los documentos actualizados y no se recibió respuesta que oriente a realizar los, cambios inmediatamente, por lo que se procede a insistir hasta que el día 27/07/2022 que ingresó, pues se nos notificó ese día que era porque excedía el tamaño límite (12MB), se redujo el tamaño de los archivos enviados y nuevamente se ingresó el Trámite a la ARCOTEL y se nos entregó el número de Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011839-E.*

PRETENSIÓN

Señores ARCOTEL apegados al artículo 253 del CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, aceptamos el error cometido y la responsabilidad que emana de la acción realizada en la administración pasada por la COOPERATIVA ONCE DE JUNIO LTDA., aclarando que se ha cumplido con los numerales respectivos del artículo 130 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES: "Artículo 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (Aclarando el numeral uno debemos certificar que la cooperativa de Ahorro y Crédito Once de Junio Ltda., nunca ha sido sancionada anteriormente con ningún tipo de multa en ARCOTEL)

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (en este caso acepto el cometimiento de la infracción y como subsanación indico que está en trámite un nuevo permiso mediante tramite N° ARCOTEL-DEDA-2022-011839-E.)

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (como plan de subsanación nos comprometemos a operar de acuerdo a lo autorizado)

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción". (Debemos acotar que en ningún momento hemos causado daño alguno, daños técnicos ni afectación al mercado con el cometimiento de la infracción)

Con todo lo expuesto anteriormente solicitamos se resuelva el presente procedimiento sancionador, de acuerdo a lo que dicta el art. 253, que dice: "Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad v pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento."

Respecto a los argumentos descritos por el expedientado, se procede a realizar el siguiente análisis:

(...)

"Debemos informar que al Gestionar la Renovación de la Concesión en el año 2013 en la antigua SENATEL, proceso que se alcanzó hasta la debida publicación de un extracto entregado por parte de la misma SENATEL para ser publicado en dos diarios de circulación nacional: lo cual se realizó con fechas 6 de junio en Diario Expreso y el 10 de Junio 2014 en Diario El Telégrafo, trámite que debe cumplirse previo a la firma del Contrato de Concesión por 5 años, lo cual debe informarse al interesado para hacerlo y que por razones que se desconoce no fue firmado por el Titular de ese momento por parte de la Cooperativa Once de Junio como ya se había realizado con el primer Contrato, en el que se obtuvo la Concesión por el período de los 5 años iniciales."

Al respecto del párrafo que antecede, se puede observar que la expedientada no presenta **argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado** mismo que se encuentra plasmado en el **informe técnico IT-CZO6-C-2020-1398**, al contrario la expedientada más bien señala que el hecho fue producto de un descuido de **la anterior administración** misma que no llegó a finalizar el trámite de concesión, hecho que fue ajeno a la actual administración, en conclusión la expedientada acepta el presente incumplimiento misma que se produjo por un descuido involuntario.

(...)

“También hay que dejar sentado que la Red de Datos Principal de la Cooperativa es a través de un Sistema Portador proporcionado a través de Fibra Óptica, para lo cual se cuenta con los respectivos Contratos realizados con la empresa Telconet y que la Red de Enlaces UDBL son de Backup para casos en que se puedan caer los enlaces de Fibra óptica.”

*Del párrafo que antecede se puede observar que la expedientada ha **tomado todas las acciones necesarias para no volver a incurrir en este tipo de incumplimiento**, es decir, a la presente fecha presenta una conducta diferente ya que se ha podido observar su intención de operar de conformidad con lo autorizado.*

(...)

*“Con la ayuda de la compañía IDT CIA. LTDA., se han retirado todos los enlaces con los Radios de la Marca MIMOSA y por tanto **se eliminó la operación en frecuencias fuera de la Banda UDBL (5945 y 5545 MHz)** y cualquier otra.” Lo resaltado me pertenece.*

Dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 25 de octubre de 2022, el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 procedió a realizar una inspección al sistema de radiocomunicación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA., con la intención de poder determinar lo descrito, el trabajo realizado quedó plasmado en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0612 de 01 de noviembre de 2022 concluyendo lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIÓN

*Durante el monitoreo del espectro radioeléctrico realizado el día 28 de octubre de 2022, en el horario de 9h30 a 10h00, se determinó que en la dirección donde funciona la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO CIA. LTDA., en la ciudad de Machala, **NO SE PRESENTA OCUPACIÓN DE LAS FRECUENCIAS 5945 MHz Y 5545 MHz.***

*Como resultado de la inspección a la infraestructura de enlaces inalámbricos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO CIA. LTDA., en la ciudad de Machala, se determinó que **DICHA EMPRESA HA DEJADO DE HACER USO DE LAS FRECUENCIAS 5945 MHz Y 5545 MHz.**” Lo resaltado me pertenece.*

*Como se puede observar, la expedientada **efectivamente tomó las acciones necesarias para remediar el incumplimiento**, conductas que demuestran su intención de operar de conformidad con la con la normativa vigente, acciones que deben ser consideradas al momento de resolver y permitirle concurrir en las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-1398 de 25 de noviembre de 2020, la responsabilidad de la expedientada al haber operado su sistema en las frecuencias 5945 MHz y 5545 MHz sin contar con el correspondiente permiso, por lo que se le recomienda gestionar la autorización de la frecuencia ante la ARCOTEL y una vez que cuente con la autorización operar de conformidad a lo autorizado.

*Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la COOPERATIVA DE AHORO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA., estableciendo responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0062; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:*

“1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la COOPERATIVA DE AHORO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA.(...)”

(...)"

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción y ha procedido a solicitar una autorización a la ARCOTEL mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-00277-E hechos que es considerado como un plan de subsunción pues se observa su intención de operar su sistema de conformidad con lo autorizado.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los***

mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Del monitoreo e inspección realizado el 28 de octubre de 2022 en la infraestructura de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA., **se puedo constatar que la expedientada ha dejado de hacer uso de las frecuencias 5945 Mhz y 5545 Mhz** este resultado se encuentra plasmado en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0612 de 01 de noviembre de 2022, hecho que demuestra una subsanación íntegra por parte de la expedientada.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la sustanciación del presente procedimiento administrativo se pudo observar que la unidad técnica ha señalado que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA., ha dejado de hacer uso de las frecuencias 5945 Mhz y 5545 Mhz, por la naturaleza del hecho no se ha generado afectación al mercado pues se trata de una red privada, mucho menos a usuarios pues es de uso propio, al dejar de operar la frecuencia 5945 Mhz y 5545 Mhz la expedientada reparo el daño causado, en consecuencia concurre en esta atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 4 atenuantes del art. 130 de la LOT.

Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

*“En mérito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los **prestadores de servicios de telecomunicaciones** y*

*de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas **no poseedoras de un título habilitante**, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.” (...)*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

*Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **SEIS MIL VEINTE DÓLARES (USD \$6.020)**.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0062 de 07 de octubre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento

*Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 18, 37 numeral 3, 42 letra c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 13 letra c) del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, concurriendo en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”(...)*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0062 de 07 de octubre de 2022, y la responsabilidad de la expedientada por haber operado su sistema de red privada en las frecuencias 5945 MHz y 5545 MHz sin contar con el correspondiente permiso por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 18, 37 numeral 3, 42 letra c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 13 letra c) del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”**.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0078 de 28 de noviembre de 2022, emitido por el Mgs. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de responsable de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0062 de 07 de octubre de 2022; y, que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-1398 de 25 de noviembre de 2020, obligación que se encuentra expresamente establecida en el 18, 37 numeral 3, 42 letra c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 13 letra c) del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**.

Artículo 3.- IMPONER a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA., con RUC No. 0790015002001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **SEIS MIL VEINTE DÓLARES (USD \$6.020)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA., que se abstenga de operar su sistema de radiocomunicación en la frecuencia 5945 Mhz y 5545 Mhz hasta que obtenga la autorización o título habilitante correspondiente.

Artículo 5.- INFORMAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ONCE DE JUNIO LTDA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correos electrónicos: caconce@oncedejunio.fin.ec ctenezaca@oncedejunio.fin.ec roromero@oncedejunio.fin.ec señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 29 de noviembre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2